

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2558

17 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 95 de 24 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de requerir a todo vendedor de artículos de uso y enseres mantener un registro de toda venta realizada y la vigencia de la garantía, el cual deberá estar disponible para inspección por los compradores a quienes se le haya extendido una garantía o por funcionarios y empleados del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los problemas mayores que confrontan nuestros consumidores de artículos de uso y enseres es al momento de reclamar garantía para los mismos. Por lo general el vendedor del artículo de uso y enseres le entrega una copia en papel al cliente para probar la garantía del bien adquirido. En la mayoría de los casos, por no decir todos, esta copia es en papel templado, el cual al cabo de unos treinta días se torna ilegible.

Cuando el cliente va a reclamar la garantía se le informa que necesita el recibo de la transacción y si el mismo no se puede leer entonces se le niega la garantía aun cuando la misma estuviere vigente. Entendemos que es necesario extender una protección adicional al consumidor y evitar que los comerciantes les nieguen el derecho a reclamar la garantía de los bienes adquiridos.

Mediante esta ley se le requiere a todo vendedor de artículos de uso y enseres mantener un registro de toda venta realizada. En dicho registro se hará constar la vigencia de la garantía y el mismo deberá estar disponible para inspección por parte de los compradores a quienes se les haya extendido una garantía o por funcionarios y empleados del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). De esta forma evitamos la práctica actual donde por situaciones no atribuibles al consumidor este se ve privado de reclamar el derecho de garantía de los artículos de uso y enseres.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 95 de 24 de junio de 1971,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 1.-Documentos separados.-

4 En toda venta que se realice en Puerto Rico de artículos de uso y enseres
5 domésticos o electrónicos, se otorgarán documentos separados para el contrato
6 de venta del artículo y el de garantía de servicios, si lo hubiere. El contrato de
7 garantía de servicios solamente podrá entrar en vigor al expirar el término de la
8 garantía del artículo vendido por el comercio que hace la venta o el fabricante y
9 lo que sea mayor. Además, cubrirá el pago de la mano de obra en los casos en
10 que tal pago sea cubierto por la garantía del fabricante. También cubrirá
11 aquellos defectos o daños, según establecido en el contrato de garantía del
12 fabricante del producto original adquirido. El contrato o seguro de servicios
13 entrará en vigor, como excepción, en coexistencia con las garantías originales, si
14 provee para cubrir el producto asegurado sobre cualquier elemento que no
15 cubran dichas garantías originales y, siempre, disponiendo para el pago de la
16 mano de obra.

17 Será obligación de todo vendedor de artículos de uso y enseres mantener
18 un registro de toda venta realizada y la vigencia de la garantía. Dicho registro

1 deberá estar disponible para inspección por los compradores a quienes se les
2 haya extendido una garantía o por funcionarios y empleados del Departamento
3 de Asuntos del Consumidor (DACO).”

4 Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.